

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO EN LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación)

TÍTULO XII

De la inspección y visita de las Notarías

Art. 117. Cuando el Presidente de la Audiencia hubiere de designar entre varios Jueces de primera instancia ó Jueces de paz, en su defecto, conforme al art. 44 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia de la Notaría en pueblo en donde hubiese más de un Juzgado de primera instancia, ó de designar un Magistrado ó un Juez que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito comunicándola al Notario y al nombrado. Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado el Juez de primera instancia, ó en su defecto el de paz del partido donde radique la Notaría.

Art. 118. Para la inspección y visita de las Notarías, el Presidente de la Audiencia comunicará por escrito á los Delegados las instrucciones que juzgue convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 119. La visita semestral de las Notarías se verificará constituyéndose en el local de la Notaría el Delegado, para su inspección, acompañado del Escribano de actuaciones ó Secretario del Juzgado si es en población donde no haya más que uno, y del Secretario que haya designado el Presidente si la visita es á una Notaría de la capital ó de pueblo donde haya más de

una, en horas distintas de las señaladas en cada estudio para el servicio público. El Delegado examinará todos los protocolos y libros que llevara el Notario, y el estado del Archivo de protocolos si estuviese encargado de él.

Las actas de visita comprenderán:

- 1.º El número de escrituras y actas autorizadas durante el semestre.
- 2.º Si se hallan salvadas las palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los documentos desde la fecha de la última visita.
- 3.º Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el Delegado en los libros, documentos ó local de la Notaría.
- 4.º Si el libro de estadística se lleva al corriente y en la forma prevenida.

Si antes de concluirse la visita llegase la hora de oficina, se suspenderá aquella el tiempo en que ésta dure, para continuarla después ó al día siguiente.

Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Secretario y el Notario, y la remitirá el primero al Presidente de la Audiencia dentro de los seis días siguientes al en que termine la visita.

Art. 120. Al acordar la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ésta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo los instrumentos, protocolos y libros que han de ser examinados.

Art. 121. Constituido el Delegado en el pueblo en que se hallare la Notaría, lo hará saber al Notario, á fin de que éste se halle en su estudio en el día y hora que aquél fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que ésta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado de la Notaría se negare á exhibir los protocolos y libros ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Delegado levantará acta de este hecho, y dará conocimiento de él al Presidente de la Audiencia para la resolución que proceda.

Quando la visita no pudiese terminarse en el mismo día se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y la firmará el Delegado, el Notario y el Secretario.

Art. 122. Cualesquiera que sean los defectos ó informalidades que el Dele-

gado advirtiese se consignarán en el acta sin dirigir ni formular cargo ni observación alguna al Notario, sin perjuicio de que pueda exigirse de éste las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 123. Si extendida el acta de visita negase el Notario alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 124. Todos los que suscriban el acta serán responsables, con arreglo á las leyes, de la exactitud de los hechos consignados en ella, así de los que se afirmen como de los que se nieguen.

Art. 125. El Presidente de la Audiencia examinará las actas, y cuando observare dificultades ó irregularidades que la legislación vigente pueda ofrecer en alguna Notaría por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades, dará cuenta razonada á la Dirección, á fin de que ésta pueda proponer al Ministro de Ultramar las reformas que correspondan.

Art. 126. El Delegado examinará también los índices del protocolo general y reservado, y hará constar si se llevan en la forma que previene este reglamento.

Art. 127. Si durante la visita se denunciaren verbalmente ó por escrito al funcionario que la practique algunas faltas, informalidades ó fraudes cometidos en la Notaría, el Delegado examinará lo que hubiere de cierto al efecto de consignarlo en el acta.

Art. 128. Los Notarios podrán exigir y conservar una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 129. El Presidente de la Audiencia examinará las actas de visita, y devolverá para que se hagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en alguna Notaría, adoptará las providencias que juzgue oportunas.

Dichas actas se conservarán en la Secretaría de la Audiencia.

Art. 130. El parte que anualmente deben remitir los Presidentes á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, conforme al artículo 48 de la ley, comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita, respecto de todas las Nota-

rias de este territorio. Al propio tiempo manifestará los informes que haya adquirido respecto de la conducta de los Notarios, y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general de Gracia y Justicia, en vista de los referidos partes, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ello resulte en los expedientes personales de cada Notario.

Art. 131. A más de las Autoridades designadas en los artículos 45 y 46 de la ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado.

Art. 132. También podrán las Juntas directivas de los Colegios notariales hacer por medio de uno de sus individuos, ó encargar alguno ó algunos de los Notarios del territorio visitas de inspección á las Notarías de dicho Colegio, á fin de corregir los defectos ó omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, é imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

Art. 133. Las consultas de los Notarios al Presidente de la Audiencia ó á la Junta directiva del Colegio notarial, se harán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al art. 31 de la ley, á las dudas que se les ofrezca acerca de la inteligencia y ejecución de la misma, y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las demás dudas y cuestiones que se refieran al otorgamiento de instrumentos públicos, deberán resolverse por los mismos Notarios, bajo su responsabilidad.

Art. 134. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicación de la ley del Notariado y sus reglamentos resuelvan, y de aquellas en que aprueben la decisión de la Junta directiva del Colegio, á cuyo fin deberá ésta darles el oportuno conocimiento, sin que pueda llevarse á efecto la resolución de ninguna consulta hasta la aprobación definitiva de la Dirección.

(Se concluirá.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SUBASTAS DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 150.000 litros de vino común y 10.000 idem de vinagre, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, desde 1.º del próximo Julio hasta 30 de Junio de 1892, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, y entregar por su cuenta en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, el vino común y vinagre que necesiten los mismos desde el día 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª El vino común, tinto ó blanco, será precisamente de la tierra, ó de las provincias del centro de la Península, de más de dos hojas, conteniendo una cantidad alcohólica de 14 á 15 grados.

El vinagre será de dos hojas de vida por lo menos, blanco y precisamente de vino, teniendo una fuerza de medio grado bajo cero.

3.ª Dichos artículos han de ser de la mejor clase, en perfecto estado de clarificación y sin mezcla de substancia alguna, que los adultere; en caso de duda, se sujetará á un examen acidimétrico, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen.

4.ª Si alguno de los expresados artículos careciese de las condiciones referidas, á juicio de los Sres. Farmacéuticos de la Beneficencia provincial, el contratista presentará otros que las reúna en el término que se lo indique; y de no verificarlo se adquirirá por su cuenta, según la urgencia del servicio.

5.ª El precio será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de treinta y cinco céntimos de peseta el litro de vino y diez y siete id. de idem el litro de vinagre, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

6.ª El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de dos mil setecientas diez pesetas en metálico ó en títulos de la Douda del Estado, al precio de la cotiza-

ción oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, lo declarará el Presidente terminado después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también reservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Douda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirá las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

12. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

13. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

14. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperecbimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperecbimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperecbimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 13.ª determina.

15. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición

16. La Corporación por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y de mostrada la conveniencia.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 150.000 litros de vino común y 10.000 id. de vinagre, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde 1.º del próximo Julio hasta 30 de Junio de 1892, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) litro de vino común... y el de... vinagre.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Junio, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospicio desde 1.º del próximo Julio hasta 30 de Junio de 1892, cuyo consumo se calcula en 120.267 kilogramos y su coste en 145.523'07 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospicio desde el día en que se le comunique la aprobación del remate hasta el 30 de Junio de 1892.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el Establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castación que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregada en el Establecimiento por los cuatro cuartos correspondiente á cada res sacrificada en la Casa-Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho establecimiento.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le deseeche por inadmisibles, y en caso de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta veintidós céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.ª El importe de dicho suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *siete mil doscientas setenta y cinco pesetas quince céntimos* en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricados por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10.º En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.º Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.
El apercibimiento procederá por faltas

que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14.ª determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Mayo de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 120.267 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospicio, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de... (expresado en letra)..... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Boadilla del Monte

El Ayuntamiento de esta villa, asociado á un número igual de contribuyentes, ha acordado arrendar en pública licitación los derechos de consumo y sus recargos autorizados durante el próximo año económico de 1890 á 91, con libertad en la venta, bajo los tipos y condiciones consignados en el pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Igualmente se subastan por igual tiempo los derechos de romana, medida y puestos públicos.

Para los dos remates acordados se ha señalado los días 25 del corriente y 1.º de Junio próximo, de once á doce de la mañana.

Boadilla del Monte 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M., el Secretario, Rafael de la Paliza.

Bustarviejo

Sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, y en virtud de lo acordado por la Corporación, se arrienda á venta libre y en conjunto, los derechos que devenguen todas las especies de consumos cereales, sal, aguardientes, alcoholes y licores que se consuman en esta villa, durante el próximo ejercicio de 1890-91, bajo el pliego de condiciones, que se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tipo de 7.361 pesetas 86 céntimos, importe de los derechos del Tesoro, recargo del 50 por 100 para atenciones municipales, excepto sobre el impuesto de sal, y el 3 por 100 de cobranza y conducción.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 4 de Junio próximo venidero, dando principio á las diez de su mañana y terminando á las doce de la misma, durante cuyo tiempo se admitirán proposiciones por pujas á la llana.

Para que el arriendo pueda ser adjudicado al mejor licitador, será condición indispensable que en el acto de hacerse la adjudicación preste fianza metálica por valor de la cuarta parte del importe total por que aquella halla de adjudicarse, pues en otro caso no se le tendrá como licitador.

Si en la primera subasta no se presentase licitador admisible, se verificará la segunda el día 8 del propio mes y año, á las mismas horas, en el propio local, y con iguales condiciones y formalidades que para la anterior, pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo fijado para la primera subasta.

Bustarviejo 18 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Angel Pascual.—El Secretario, Pedro T. Castillo.

Chozas de la Sierra

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa, asociado á doble número de vecinos, ha acordado arrendar en pública subasta con la exclusiva en las ventas al por menor los artículos de vino, aceite, carnes y aguardiente y licores que se consuman en la misma y su término en el año económico de 1890 á 91; y para su remate se ha señalado el día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 17 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Palomino.

Fresnedillas

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Superioridad, ha acordado que el día 1.º de Junio, á las diez de la mañana, se proceda á la subasta de los géneros de consumo de este distrito municipal, durante el ejercicio económico de 1890 á 91, con inclusión de los alcoholes y sus agregados; terminado dicho acto, se procederá á la de los cereales á las doce de la misma en la Casa Consistorial, donde han de tener efecto respectivamente bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Regidor que delegare; y caso que no se presentaran licitadores en la primera, transcurridos los seis días siguientes, se verificará una segunda bajo el tipo y condiciones, que estarán de manifiesto en aquel acto en la Secretaría del Ayuntamiento en los pliegos de su referencia, no admitiéndose posturas que no estén en armonía con las condiciones establecidas.

Fresnedillas 18 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Vicente Venturas.—P. S. M., Eusebio Santiago, Secretario.

Navas de Buitrago

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, este Ayuntamiento y Junta de

asociados han dispuesto subastar los derechos de las especies de consumo para el próximo año económico venidero de 1890 á 91, con la facultad de la venta á la exclusiva al por menor de dichas especies, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto durante la subasta, y para dicho acto se señala el día 25 del actual en la Casa Consistorial de este pueblo, y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navas de Buitrago 15 Mayo de 1890.—El Alcalde, Cándido Martín.

Redueña

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el ejercicio económico de 1890 á 91, se halla formada y expuesta al público, por término de ocho días, á fin de que el contribuyente pueda enterarse y reclamar en dicho término, si se creyere agraviado; pasado los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Redueña 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

San Lorenzo

El primer día festivo siguiente á la terminación del plazo de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tendrá lugar la subasta de arrendamiento á venta libre de todas las especies que se consuman en este término municipal durante el ejercicio de 1890 á 91.

Dicha subasta tendrá lugar por pujas á la llana en la Sala Consistorial, dando principio á las doce de la mañana y terminando á la una y media de su tarde, sin perjuicio de prolongarse caso necesario.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y la garantía para hacer postura es el 1 por 100 del tipo de subasta.

La fianza será el importe de dos mensualidades.

Importe de las especies de consumo y sus recargos.....	23.428 04
Idem de los aguardientes, alcoholes y licores id.....	1.255 12
Gravamen sobre la sal.....	836 73

Tipo subasta..... 25.519 91

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, por no haber aparecido inserto en el BOLETÍN OFICIAL el anuncio que se remitió anteriormente.

San Lorenzo 14 de Mayo de 1890.—El Alcalde, P. A., Lino Martín Santillán.

San Lorenzo

Por acuerdo de este Ayuntamiento se ha dado á la calle de la Parra el nombre de Don Francisco Muñoz.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

San Lorenzo 14 Mayo de 1890.—El Alcalde, P. A., Luis Martín Santillán.

San Martín de Valdeiglesias

D. Juan Parras Hermosilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1890

á 1891; cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 17.376 pesetas

95 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS	DERECHOS del Tesoro		Su 3 por 100 de cobranza y conducción		RECARGO municipal del 25 por 100		TOTAL de cada ramo	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Carnes de todas clases y pescados.....	4.700		141		1.175		6.016	
Líquidos, jabones y carbón.....	4.930		147 90		1.232 50		6.310 40	
Granos y sus harinas.....	3.208		96 04		802		4.106 04	
Sal común.....	917		27 51		"		944 51	
TOTALES.....	13.755		412 45		3.209 50		17.376 95	

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de esta villa una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en metálico ascendente á la cuarta parte de la cantidad total á que ascienda el remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

San Martín de Valdeiglesias á 17 de Mayo de 1890.—Juan Parras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, referendada por mí con fecha de hoy, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña María del Carmen Casas y Pavón sobre pago de semestres de un préstamo, yo el Escribano requiero en forma á la expresada Sra. Doña María del Carmen Casas y Pavón, de ignorado paradero ó á sus herederos y causahabientes, cuyos nombres también se ignoran, para que dentro del término de dos días siguientes á la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales de esta Corte y en el Boletín de la provincia de Granada, paguen al referido Banco Hipotecario el importe de los siete semestres que le adeudan del préstamo que el citado Banco hizo á la Doña María del Carmen Casas y Pavón, por escritura pública otorgada en esta capital, ante el Notario D. Cipriano Pérez Alonso, con fecha 23 de Agosto de 1880; bajo el apercibimiento que de no verificarlo con los intereses de demora y las costas causadas y que se causen, se procederá á instancia del precitado Banco al secuestro y posesión interina de las fincas hipotecadas por la precitada señora para garantizar el préstamo antes citado, parándoles por ello el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 14 de Mayo de 1890.—V.º B.º —Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—El Escribano, Narciso Tribaldos. 40

CENTRO

En virtud de auto del Sr. D. Luis Pon-

ce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, fecha 30 de Abril último, dictado en la demanda civil ejecutiva promovida por el Procurador D. Joaquín Segado, en nombre de D. Carmelo Peregagua y Cerdeño contra D. Antonio Tortosa de Acuña sobre pago de 3.000 pesetas intereses estipulados á razón del 4 por 100 mensual desde 9 de Febrero último y costas procedentes de un préstamo que el primero le hizo en 9 de Noviembre último por medio de escritura pública, se mandó despachar ejecución contra los bienes y rentas del deudor D. Antonio Córdoba, por la cantidad expresada, intereses y costas; habiéndose practicado con fecha 16 del actual el oportuno embargo en varios de los bienes muebles que dicho deudor dió en prenda y á la seguridad del préstamo que constan señalados de la escritura, y los cuales han sido hallados en un almacén guardamuebles de D. Julio Alvinet, sito en la glorieta de las Delicias, esquina á la calle de Canarias, donde se encontraban depositados, á nombre de Don Miguel Muñoz y de un tal Sr. Sandoval; y como quiera que dicho embargo se ha practicado sin el previo requerimiento de pago al deudor D. Antonio Tortosa por ignorarse su paradero, se ha acordado por virtud del auto y providencia del 17 del actual, citar de remate al mismo con el embargo practicado, para que dentro del término de nueve días siguientes al en que esta cédula sea publicada en los periódicos oficiales de esta capital, se persone en estos autos por medio de Procurador en forma para oponerse á la ejecución despachada si lo cree conveniente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que esta cédula sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante á ignorarse el domicilio del deudor D. Antonio Tortosa de Acuña y sirva á éste de citación de remate en forma, se expide en Madrid á 19 de Mayo de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Bartolomé Uceda. 42

Juzgados municipales

MÓSTOLES

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, se cita, llama y emplaza á José García Fernández, alias Cañamón, hijo de Ramón y de María, natural de Madrid, soltero, de 27 años de edad, que estuvo domiciliado en la calle de Valverde, núm. 12, piso cuarto, y á José Locastro Montoro, de 33 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santa Cruz del Retamar, de donde es vecino, para que el día 31 del corriente mes y hora diez de su mañana, comparezcan en la sala au-

diencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la casa Ayuntamiento, á fin de celebrar el juicio de faltas acordado por la Superioridad con motivo de las lesiones que el primero infringió al segundo la noche del 10 al 11 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar. Móstoles 16 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Agustín Lorenzo.—El Secretario, Mariano Torrejón.

Capitanía General de Castilla la Nueva.—Estado Mayor

Orden general del día 19 de Mayo de 1890.—En Madrid

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de orden de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), me hace presente lo muy satisfecha que quedó la Augusta Soberana del brillante estado en que concurren los cuerpos de la guarnición de esta capital á la Misa de campaña celebrada en la mañana de ayer, y al acto del desfile que se verificó seguidamente á su presencia, siendo su Real voluntad que se hagan públicos estos sentimientos en la orden del día.

Me honro en dar cumplimiento á lo que S. M. manda, después de haber escuchado de sus augustos labios las frases más lisonjeras para los Generales, Jefes y Oficiales, por el interés que demuestran al presentar tan correctamente sus tropas, y asociándome á sus sentimientos cumpla el deber de consignarlo así, para debida satisfacción de todas las clases militares del Ejército de este distrito.—Alejandro Rodríguez Arias.

ADMINISTRACIÓN

DEL

REAL PATRIMONIO DE ARANJUEZ

ANUNCIO

El día 29 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Administración Patrimonial, la subasta pública del ganado sobrante, consistente en 22 yeguas de vientre, 6 potras de cuatro años, 6 id. de tres, 6 de dos y dos caballos de esta Real ganadería, en cuya dependencia se halla de manifiesto el pliego de condiciones y tasación del ganado para la subasta.

Aranjuez 22 de Mayo de 1890.—El Subdirector, Miguel Trillo. 36—P.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, después de cumplidos los plazos de los tres requerimientos publicados en el BOLETÍN OFICIAL, y en conformidad á lo que el reglamento social y ley de Minería previene, ha declarado amortizadas y fuera de circulación las acciones siguientes:

Diez de D. Eusebio Monasterio, número 121 á 130; dos de D. Evaristo Alonso, números 67 y 68; una y cuarto de Don Eduardo Arias, núm. 370 y el cuarto 4.º núm. 340; una de D. Félix Zavala, número 101, y media de Doña Javiera Huesa, por los cuartos 3.º y 4.º de la número 116.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Madrid 21 de Mayo de 1890.—El Presidente, S. de Mumbert. 39

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio.